



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Abril Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00476-00**  
Accionante: **GABRIEL LEONARDO MORALES MEDINA**  
Accionado: **ÁLVARO JOSÉ MEDINA PEÑA –  
COMANDANTE DE ESTACIÓN DE POLICÍA, del  
municipio de Mosquera Cundinamarca**

**VISTOS.**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **GABRIEL LEONARDO MORALES MEDINA**, quien actúa en nombre propio, contra **ÁLVARO JOSÉ MEDINA PEÑA** -comandante de la Estación de Policía, del municipio de **Mosquera Cundinamarca**, con tal fin se emiten los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN**

Manifiesta el accionante que desde el año 2018, vive en el barrio el remanso, donde hace presencia un grupo de vigilancia ilegal (UNIDAD PREVENTIVA DE SEGURIDAD), el cual bajo la excusa de que presta seguridad al barrio, ha estado sometido a constantes amenazas, comportamientos contrarios a la convivencia y tranquilidad, todo tipo de violencia física y verbal, violencia a su derecho fundamental a la intimidad.

Lo que ha conllevado a que su familia viva con temor, zozobra, con el riesgo latente de perder la vida, al punto de haber modificado su diario vivir, debido a que puedan ejercer el derecho a libre locomoción con tranquilidad, ya que cada vez salen de la casa, se ven expuesto a amenazas, acoso y vigilancia las 24 horas del día los 7 días de la semana.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

En el año 2019 en ejercicio del derecho fundamental a la petición, puso en conocimiento ante la Superintendencia con el Número de Radicado No 20192100256611, esos comportamientos con el fin de saber la legalidad de dicha empresa.

El día 29 de julio de 2019, obtiene por parte de la Superintendencia respuesta, donde le informan que la empresa UNIDAD PREVENTIVA DE SEGURIDAD hoy ASOCIACION LOGISTCS & SERVICES DE LA SABANA, no cuenta con autorización o con licencia de funcionamiento y que la petición fue trasladada al grupo de inspección, el cual nunca tuvo respuesta.

El 30 de Octubre de 2019, interpuso denuncia ante la Fiscalía General de La Nación Unidad de Fiscalía Local-Funza, por el delito de amenazas bajo noticia criminal No 252866000376201902067, debido a los hechos ya referenciados.

El Fiscal de la Unidad de Fiscalía Local-Funza ordena 2 medidas de protección a la policía Nacional, las cuales fueron radicas ante Estación de Policía, la primera el 16 de noviembre de 2019 y la segunda el 24 de octubre de 2021 debido a las amenazas de muertes, constante hostigamiento, persecución y agresiones físicas por el grupo de vigilancia.

El día 17 de febrero de 2021, en cumplimiento de lo ordenado por el Fiscal de la Unidad de Fiscalía Local-Funza, notificó al Comandante de Estación de Policía Carlos Andrés Figueroa, con el fin de adoptar la medida de protección.

También solicitó el inicio de las acciones judiciales pertinentes en contra de UNIDAD PREVENTIVA DE SEGURIDAD hoy ASOCIACION LOGISTCS & SERVICES DE LA SABANA, igualmente iniciar los seguimientos contra de UNIDAD PREVENTIVA DE SEGURIDAD hoy ASOCIACION LOGISTCS & SERVICES DE LA SABANA

Pero nunca tuvo respuestas frente a las medidas de protección y las acciones necesarias para investigar a los presuntos grupos ilegales.

El 12 de Marzo de 2021, interpuso denuncia ante la Fiscalía General De La Nación – Casa de Justicia Chapinero Bogotá-que fue trasladado a la seccional Mosquera,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

por el delito de lesiones personales bajo noticia criminal No 110016099084202150018, debido a los hechos ya referenciados.

En el año 2021, en ejercicio derecho fundamental a petición, puso en conocimiento ante la Superintendencia con el Numero de Radicado No 20210011747, los comportamientos ya referidos que con el pasar del tiempo se han intensificados, y que hoy en día la empresa UNIDAD PREVENTIVA DE SEGURIDAD hoy ASOCIACION LOGISTCS & SERVICES DE LA SABANA NIT 8300724001-1, presuntamente presta el servicio de seguridad junto a la empresa COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA identificada con el NIT 830072401 -1, lo cual agravado la situación debido a que han contratado más personal lo que ha llevado a aumentado los comportamientos contrarios a la convivencia, las amenazas, la violencia y la vigilancia.

El día 18 de junio de 2021, le informaron por parte de la Superintendencia respuesta, en la que le indican que su petición la trasladan a grupo de inspección, sin obtener respuesta.

Posteriormente, el 3 de Septiembre de 2021, interpuso denuncia ante la Fiscalía General De La Nación –Fiscalía local Mosquera, por el delito de lesiones personales bajo noticia criminal No 254736000378202151051, debido a la reiteración de agresiones físicas.

En múltiples ocasiones se ha comunicado con la Policía Nacional, con el fin de poner de presente los hechos, pero obtiene colaboración parcial, debido a que los agentes de policía, cada vez que pone de presente nuevos hechos delictivos, no hacen presencia o al hacer presencia la realizan deficientemente y a finales del 2021 intenta llamar al número 3138806027, por el cual siempre se había comunicado con la Policía Nacional, pero presuntamente bloquearon su número, dejando la integridad de su familia sin protección, lo cual es un antecedente grave.

Acude ante la entidad, con el fin de solicitar su colaboración, acompañamiento de seguridad, e igualmente se inicie las acciones jurídicas permitentes para determinar la legalidad de dicho grupo y de protección de acuerdo a lo ordenado por la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

fiscalía, debido a que este grupo constantemente comete hechos delictivos en su contra.

El día 14 de febrero de 2022, en ejercicio de derecho fundamental de Petición, solicita al COMANDANTE ESTACION DE POLICIA MOSQUERA-ALVARO JOSE MEDINA PEÑA las siguientes peticiones:

**“1. Solicito acompañamiento, vigilancia y protección de acuerdo a lo ordenado por el Fiscal de la Unidad de Fiscalía Local-Funza.**

**2.Solicito se inicie las acciones jurídicas pertinentes contra las empresas UNIDAD PREVENTIVA DE SEGURIDAD hoy ASOCIACION LOGISTCS & SERVICES DE LA SABANA NIT 8300724001-1, presuntamente presta el servicio de seguridad junto a la empresa COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA identificada con el NIT 830072401-1”.**

Hasta el día de hoy por parte del COMANDANTE ESTACION DE POLICIA-ALVARO JOSE MEDINA PEÑA, no ha recibido ninguna respuesta al derecho de petición.

### **PRETENSIONES**

Se tutele el derecho fundamental de petición

### **TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de Abril del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a contra **ÁLVARO JOSÉ MEDINA PEÑA** -comandante de estación de policía, del municipio de **Mosquera Cundinamarca**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Por medio del Capitán **Junior Alexander Filoteo Cortes**, en calidad de Asesor Jurídico de la Regional de Policía Metropolitana de la Sabana, manifiesta respecto a los hechos que, el accionante aduce en el escrito de tutela que se le está vulnerando su derecho fundamental



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

de petición, debido a que el día 14 de febrero de 2022, radicó una petición ante el Comando de Policía de Mosquera Cundinamarca, el cual presuntamente no había sido resuelto.

No obstante lo anterior, no obra antecedente de radicación del mismo, aportando solo un documento en el que figura una nota, que no corresponde al protocolo de recepción de documentos por parte de la institución, habida cuenta que siempre que se reciben derechos de petición, no solo se deja sellado con los logos de identificación institucional, sino que se encarga de recibir el documento.

Conforme a lo anterior, pese a no estar definitivamente claro y diáfano la radicación del derecho de petición, es pertinente informar al despacho que la institución atendió el mismo e informa sobre:

**A. La misionalidad de la Policía Nacional**

La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (Art. 218, Constitución Política de Colombia y Art. 1 Ley 62 de 1993).

Asimismo, el servicio de policía está catalogado como público, a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional, la naturaleza del servicio es preventivo, que se prestará de manera continua e ininterrumpida, interviniendo sobre los factores que favorecen o promueven el delito y los comportamientos que atentan contra la convivencia pacífica ciudadana.

**B. Actividades adelantadas por el comando de estación de Policía Mosquera:**

Mediante comunicación oficial Nro. **GS-2022-003396-REMSA** del 20 de abril de 2022, el Subteniente Álvaro José Medina Peña, Comandante Estación Policía Mosquera, brindó respuesta a la solicitud incoada por el accionante en que se absuelve de forma detallada los interrogantes, con el fin de mitigar los hechos de la acción constitucional, así las cosas, la respuesta de la petición fue enviada al correo electrónico [gaboglm@hotmail.com](mailto:gaboglm@hotmail.com),



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

dirección electrónica que fue referida en la solicitud por el accionante, no obstante una vez allegada la acción de tutela de la referencia, se remitió nuevamente respuesta al accionante a la dirección electrónica anteriormente mencionada.

Finalmente solicita no acceden a las pretensiones del accionante, toda vez que no se vislumbra la existencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora y por el contrario, no se acreditó, la existencia de procedimiento policial alguno que permita inferir trasgresión de los derechos fundamentales alegados.

Conminar al accionante a agotar los trámites administrativos necesarios ante la Unidad Nacional de Protección para lograr determinar en el marco de la normativa vigente su nivel de riesgo, situación que es ajena a las competencias constitucionales y legales de la policía nacional.

Se Desestime por improcedente la acción de tutela impetrada por carencia actual del objeto.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA**

**COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues el señor **GABRIEL LEONARDO MORALES MEDINA**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerado el derecho fundamental de petición.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, se vulneró el derecho de petición del señor **GABRIEL LEONARDO MORALES MEDINA** o si por el contrario durante el trámite de la presente tutela tiene una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al requerimiento.

**LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

***“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

***En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**CASO BAJO ESTUDIO**

Dentro de la presente acción tenemos que el accionante **GABRIEL LEONARDO MORALES MEDINA**, ha incoado derecho de petición, solicitando acompañamiento, vigilancia y protección de acuerdo a lo ordenado por el Fiscal de la Unidad de Fiscalía Local-Funza y solicitó el inicio de las acciones jurídicas pertinente contra las empresas Unidad Preventiva de Seguridad hoy Asociación Logistics y Services de la Sabana Nit 8300724001-1, presuntamente presta el servicio de seguridad junto a la empresa Compañía Iberoamericana de Seguridad Ltda, identificada con el Nit 830072401-1.

Por su parte la entidad accionada Estación de Policía, del municipio de **Mosquera Cundinamarca**, remitió respuesta el día veinte (20) de abril del año que avanza, a través de correo electrónico, respuesta enviada al correo electrónico [gaboglm@hotmail.com](mailto:gaboglm@hotmail.com) por lo anterior para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no.

El Derecho de Petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

***“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

***peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.<sup>1</sup>***

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió<sup>2</sup> :

***“Fundamentos del Derecho de Petición:***

***“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.***

***“Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debedarse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”***

***“El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben***

---

<sup>1</sup> Sentencia T-487/17

<sup>2</sup> Sentencia T-430/17 |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.*

*“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

*“En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.*

Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente el accionante haciendo uso de su derecho fundamental, elevó petición ante el comandante Estación de Policía, Mosquera Cundinamarca, Álvaro José Medina Peña, el día catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós.

El segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, precisa y de forma que atienda directamente lo pedido, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se solicita, a lo cual se concluye que a la fecha se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo a la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situaciones a saber: la primera que sea dentro del término que tiene el peticionario para responder lo cual no fue cumplido en termino de ley pero sí dentro del trámite de esta acción constitucional , y segundo, a la fecha se le ha notificado la respuesta a la petición a las direcciones electrónicas aportadas por el accionante [gaboglm@hotmail.com](mailto:gaboglm@hotmail.com) y [leonardo2014glm@gmail.com](mailto:leonardo2014glm@gmail.com) el día veinte (20) de abril de dos mil Veintidós (2022) a las 14:41.

Con fundamento en el argumento sentado por la Corte Constitucional, se evidencia que en el presente caso se allega constancia de la respuesta otorgada al accionante de manera clara, y de fondo, por cuanto la Estación de Policía de Mosquera Cundinamarca, a través del Intendente Jesús Alexander Gómez Cortes comandante Estación de Policía Mosquera (E) adjunto la prueba de la contestación.

Este Despacho debe aplicar entonces la solución referida por la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-467 de 1996, para este tipo de casos:

*(...), cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. **En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultado improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales–. Subrayado fuera de texto.***

Una vez verificadas las pruebas aportadas por la entidad accionada, se evidencia que la pretensión por el accionante fue respondida por lo tanto, el fin del presente mecanismo constitucional pierde su efecto.

Entonces, habiéndose abordado de fondo la inquietud de la petente, y como se puso fin a su estado de incertidumbre, el fin del presente mecanismo constitucional pierde su efecto, por lo que consecuentemente se declarara que la presente acción de tutela carece de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, respecto del derecho fundamental de petición y en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 000**  
**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8528aa325b1ec14b5479dc029dce677e717788aa54f714cbebd2c33d684bcb7**

Documento generado en 28/04/2022 04:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**